



Constancia Secretarial. (25/07/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de julio de 2022..

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2020 00075 00

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se encuentra solicitud signada por el profesional del derecho Bismarck Quijano, quien funge como abogado suplente de la parte demandada (Fl. 7 – A. 021), dentro de la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite del proceso, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 597, numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se ha presentado la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial. Al respecto, el juzgado encuentra que no es posible acceder a la solicitud en tanto la norma aludida por el solicitante remite al capítulo que trata sobre ejecución de providencias judiciales, y concretamente al artículo 306 ibídem, el cual no corresponde al proceso de marras, pues las medidas cautelares se decretaron en virtud de la existencia de la sociedad patrimonial que fue declarada por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, misma que se encuentra pendiente de liquidación.

Ante ello es necesario traer a colación que el numeral 3 del artículo 598 dispone: *“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.”*

Al efecto, el cardinal segundo de la sentencia confirmada por el Tribunal establece que la sociedad patrimonial se declara disuelta y en estado de liquidación, siendo en consecuencia carga de las partes iniciar el citado proceso, de ahí que si la judicatura accede a la solicitud atentaría contra la determinación del patrimonio y de los bienes que hoy la integran, para que una vez se tengan en cuenta los pasivos se pueda distribuir el saldo entre los compañeros permanentes.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitud formulada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fea32c9e4b7c9110e227c3beab3c647471dd8885d7e7a5d3f4726aaea7b98f**

Documento generado en 25/07/2022 06:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>